Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00021, de fecha veintidós (22) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2024, dictó sentencia absolutoria en favor del procesado [redacted], acusado de presunta violación a los artículos 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal y 4, letra b), 5 letra a), 6 letra a), 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por insuficiencia probatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Ordenó el cese de la medida de coerción que pesa en contra de [redacted]. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, la Ley núm. 631-16 y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de diez (10) años.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00365, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tenga a bien anular la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00277, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a), dicte directamente la sentencia del caso de los hechos ya fijados en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso; y además, en virtud del artículo 339 proceda a reducir la pena a 5 años. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´aliza [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00277, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos; por lo tanto, se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en virtud del artículo 426.2 CPP.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia en cuanto a la institución jurídica de la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa. No tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer: Que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites*

> *mínimos y máximos señalados por aquel. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted] dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *6. Que, esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] es culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado con porte de arma ilegal en perjuicio del Estado Dominicano, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta*

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación". Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15, la línea motivacional y en la que discernió la jueza, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo se asoció con más individuos para dedicarse al robo, contrabando, venta y distribución de armas de fuego, siendo comercializadas de manera ilegal en el mercado nacional, siendo comprobadas con las pruebas aportadas por la parte acusadora, tales como las declaraciones del testigo [redacted], acta de arresto en flagrante delito de fecha 13/05/2022, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y la Ley Núm. 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados como es el caso que nos ocupa la atención. 8. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los

límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado [redacted], *ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de 08 años, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y la Ley Núm. 631-16. 9. Por lo cual, contrario a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho* [sic].

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el imputado y actual recurrente [redacted], invoca el vicio de *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en virtud del artículo 426.2 del Código Procesal Penal;* fundamenta su queja en que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia impugnada en cuanto a la institución jurídica de la pena, así como la proporcionalidad que traza los límites de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, alega además que no explicaron las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], quien considera que, por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

4.2. En cuanto al reclamo formulado por el impugnante [redacted] en el medio de casación objeto de análisis, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a)

un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad.[3]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a desestimar los alegatos planteados en el recurso del que estuvo apoderada, encaminados a cuestionar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, conforme se comprueba de la transcripción contenida en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que, la referida jurisdicción estableció los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada y una vez establecidos los hechos procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado [redacted] es culpable haberse asociado con más individuos para dedicarse al robo, contrabando, venta y distribución de armas de fuego, siendo comercializadas de manera ilegal en el mercado nacional, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En relación a la pena

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puntualizó que el tribunal de juicio, a partir de la página 42 de la sentencia apelada, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando que lo hacía tomando en cuenta lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, advirtiendo la alzada que dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que le permitió comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley e hizo además alusión a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala al respecto, por lo que concluyó estableciendo que la pena fijada por el tribunal de primer grado en contra del imputado [redacted], resulta proporcional al hecho, el cual estimó como un hecho grave que conlleva una pena de 8 años por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16.[4]

4.5. De lo transcrito en el párrafo anterior se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de segundo grado proveyó con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido, reiterando, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado, que

[4] Véase numeral 8, página 10 de la sentencia impugnada.

es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, actuación que no resulta censurable como ha pretendido el recurrente.

4.6. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.7. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el tribunal de segundo grado al ponderar este aspecto, no transcribe de manera explícita los criterios tomados en consideración por el tribunal de juicio para determinar la pena a aplicar, solo haciendo constar que el mismo observó lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no significa que al momento de confirmar la misma no haya sido tomado en consideración, máxime cuando se constata que la jurisdicción de fondo al momento de tomar su decisión tomó en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, el grado de participación del imputado en los hechos, el daño causado al Estado y la proporcionalidad de la pena a imponer.[5]

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 8 años de prisión impuesta al imputado [redacted] resulta

[5] Sentencia núm. 1570~2024-SSEN-00021, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2024.

suficientemente proporcional a su participación en el hecho cometido, que dieron traste con la violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por resultar la misma acorde a la gravedad de los mismos.

4.9. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el único medio formulado por el recurrente.

4.10. Asimismo, esta Segunda Sala entiende que debe ser desestimada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pretensión formulada en el sentido de que se proceda a reducir la pena a 5 años, en tanto que, como más arriba se estableció, la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted] y confirmada por la Corte *a qua* es proporcional a su participación en el hecho atribuido, así pues, corren la misma suerte las indicadas conclusiones que perseguían su reducción.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte

de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]